

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 043

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	HARVEY OVIEDO RUIZ	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 041
EJECUTIVO – INCIDENTE DE PERJUICIOS	CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA. CODIAC LTDA	JAIME PULIDO QUIJANO	INTERLOCUTORIO	28/03/19	CIVIL VI 177
ORDINARIO LABORAL	JAIRO NELSON GAMBOA MELO	SICIM Y OTRO	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 035
EJECUTIVO	URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.S. Y OTROS	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVI VII 040
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	JULIO EDUARDO CALA PEREZ	CESAR AUGUSTO CALA PEREZ	INTERLOCUTORIO	28/03/19	FAM III 042
ORDINARIO LABORAL	OVIDIO MENDEZ TIRADO	ALVARO RODRIGUEZ	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 143
IMPOSICION SERVIDUMBRE ENERGETICA	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	JORGE LEONARDO BARRAGAN GARCIA y OTROS	SUSTANCIACION	28/03/19	AGRARIO III 015
INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS	GLORIA ELCY MONTES GARCIA	JANETH ASTRID DIAZ RINZON	SUSTANCIACION	28/03/19	FAM IV 112
ORDINARIO LABORAL	LEONARDO HERNANDEZ MONGUI	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 025
ORDINARIO LABORAL	MARIA STELLA BARRETO BARAHONA	CONSUELO JUDITH BURGOS SUAREZ y OTRO	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 137
RESTITUCION DE TENENCIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR LEONARDO RIVEROS MARIÑO Y OTRO	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVIL VI 068
RESTITUCION DE TENENCIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EUCARIS BARRAGAN UNDA	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVIL VII 069

RESPONSABILIDAD CIVIL	ANDERSON DIDIER MORENO LOPEZ	OSCAR JAVIER ZABALA GARCIA	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVIL VII 074
ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CASTEBLANCO PEÑA	SICIM Y OTRO	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 156
RECISION POR LESION	ROSO ALBERTO CEPEDA CEPEDA Y OTRO	MAURICIO CEPEDA ALARCON	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVIL VII 063
EJECUTIVO LABORAL	NUBIA MERCEDES MALDONADO BONILLA	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 157
ORDINARIO LABORAL	NELSON VIDAL MARTINEZ	CONSORCIO ENERGIA DE COLOMBIA S.A. - CENERCOL	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 162
ORDINARIO LABORAL	JAIRO FRANCISCO CASTILLA	SICIM Y OTROS	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 034
EJECUTIVO	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA	NUBIA ESPITIA MORENO	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVIL VII 072
ORDINARIO LABORAL	FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA	YESID FERNANDO PABON PRIETO	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 122
PERTENENCIA	EDILBERTO GOMEZ BLANCO Y OTROS	EDGAR MIGUEL GONZALEZ VARGAS Y OTROS	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVIL VII 035
ORDINARIO LABORAL	JOSE NEREO SARMIENTO PARALES	SICIM Y OTRO	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 IV 026
PERTENENCIA	GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO	WILLIAM HUMBERTO CONTRERAS PINTO Y OTROS	SUSTANCIACION	28/03/19	CIVIL VI 173
ORDINARIO LABORAL	MARIA ROSALINA BARAJAS DE BELTRAN	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	SUSTANCIACION	28/03/19	LAB 1149 III 392

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Lab 1149
041

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Harvey Oviedo Ruíz
Demandada: Sicim Colombia y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00235-03**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Civil VI
177

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada ponente

Ref. Incidente de Perjuicios (Ejecutivo)
Incidentante: Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda.
Incidentado: Jaime Pulido Quijano
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2011-00398-04

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte incidentante, **Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda.**, contra el auto de 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, así como también la apelación adhesiva que presentó el incidentado **Jaime Pulido Quijano**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo que Jaime Pulido Quijano adelantó contra la Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda., se dictó sentencia el 18 de marzo de 2014, favorable a la sociedad ejecutada, por lo que el juez, tras ordenar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, condenó a la parte demandante en costas y perjuicios, estos últimos conforme a lo reglado por el artículo 687 – 4º de CPC (f. 180 a 190, c. 1 ejecutivo). La decisión en cuestión fue impugnada, y esta Corporación al desatar la alzada, mediante sentencia de 3 de septiembre de 2014, la confirmó en todas sus partes (f. 26 a 30, c. 2ª instancia apelación sentencia).

2. Oportunamente, la sociedad Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda., promovió incidente de regulación de perjuicios, para que se le reconocieran los siguientes rubros: *a)* daño emergente: pago honorarios (\$31.100.000), perjuicios rechazo de crédito (\$500.000.000), perjuicio proyecto Pontevedra (\$1.947.339.675); *b)* lucro cesante: intereses dinero

retenido Banco Davivienda (\$48.090.123,95), intereses dinero retenido Banco Davivienda (\$16.774.705,97), intereses dinero retenido Banco BBVA (\$193.994.65), y c) perjuicios morales (64.435.000).

3. Mediante el auto apelado, el juez accedió únicamente a la indemnización por concepto de perjuicios causados en virtud de la medida cautelar referente a intereses de dineros retenidos, la que fijó en suma \$70.000.000, y negó las restantes condenas pedidas por la parte incidentante, para ello sostuvo, en lo fundamental, que el pago de honorarios profesionales al abogado y el daño moral no constituyen en sí un perjuicio para la sociedad quejosa, y que no obra prueba alguna respecto de la frustración del crédito bancario ante el BBVA, como tampoco del proyecto urbanístico, pues se redujo a una simple intención.

4. La parte incidentante interpuso el recurso de apelación contra dicho auto, para cuya revocatoria insistió en los argumentos del incidente, con énfasis en que el juez de instancia omitió valorar la prueba documental que, a su juicio, aumentaría los perjuicios causados, limitando la valoración probatoria al dictamen pericial decretado de oficio, el cual se apartó de la orden judicial y nada dijo con relación a la cuantificación de perjuicios. Añadió que el incidente se refiere a los perjuicios causados producto de las medidas cautelares practicadas en el coercitivo que incoó la incidentada en su contra, pues ello conllevó a que se le coartara el derecho a tener crédito en el sistema financiero, además de los costos necesario del proceso como el pago de honorarios profesionales.

Por su parte, el opositor Pulido Quijano en su apelación adhesiva, solicitó la revocatoria de la decisión, pues, en su criterio, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno; en este sentido, argumentó que no se acreditó el daño y la cuantía pedida, y que no se le puede imputar como perjuicio los intereses legales como efecto indemnizatorio, toda vez que la suma embargada jamás se le incorporó a su patrimonio y más aún cuando no se probó por este concepto algún daño; dijo, además, que el *a quo* reconoce interés legales que se tasaron por el perito en suma de

\$60.000.000, pero se condena en suma de \$70.000.000, sin que se advierta cómo se liquidó dicho capital.

CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que ha de advertir la Corporación es que, para solventar la alzada interpuesta y la adhesión de la apelación impulsada por el incidentado, se proferida sentencia, porque los recursos interpuesto se deben sujetar a las leyes vigentes a cuando se formularon, conforme a lo reglado por el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y como, según esta última codificación, los incidentes de regulación de perjuicios se zanjaran mediante sentencia (CGP, arts. 35, 283, inc. 3º, y 278, inc. 2), es por lo que la alzada se solucionará de la forma ya indicada.

Asimismo, cabe anotar que como la parte incidentante apeló la decisión y el incidentado adhirió al recurso, el Superior puede resolver sin limitaciones (art. 328 CGP), por lo que esta Sala tiene plena competencia para examinar de manera integral la determinación censurada.

2.- Puntualizado lo anterior bueno es recordar que, la parte interesada en obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan irrogado con ocasión de unas medidas cautelares, tiene que probar los elementos de la responsabilidad civil, pues la circunstancia de habersele facilitado a la parte agraviada un incidente dentro del mismo juicio y ante el juez que impuso la condena abstracta, para dirimir esa disputa emergente, no traduce que el interesado quede exento de probar, de manera particular, el daño y su relación de causalidad con los embargos y secuestros practicados.

Expresado con otras palabras, por más regulada que sea la condena que impone el juzgador cuando profiere una providencia favorable a los intereses del demandado, éste, en el incidente que impulse para la liquidación de los perjuicios ocasionados (art. 307, inc. final, CPC), tiene la

carga de acreditar la afectación que tuvo su patrimonio por causa de las cautelas que recayeron sobre sus bienes, porque la práctica de una medida cautelar, aunque en línea de principio cause un daño, no genera en sí misma perjuicios para el titular de los bienes afectados con la medida, menos repercute ineludiblemente en un menoscabo al buen nombre de una sociedad, o en una pérdida de oportunidad para los propietarios, pues, en últimas, tales eventualidad deben ser acreditadas por quien pide el resarcimiento del daño.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de julio de 1993 (exp. 3749), sostuvo que *"si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño"*. Es decir que el daño, para que pueda ser considerado como tal y, por tanto, resarcible, tiene que ser cierto, real y actual, pues no es posible incluir dentro de una liquidación el perjuicio que es apenas hipotético o incierto.

3.- En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, de acuerdo con lo reseñado, es evidente que el juez de primera instancia no podía reconocer la totalidad de los perjuicios reclamados por la sociedad Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda., según las siguientes razones:

a. Examinados los hechos en que se soportó la liquidación de perjuicios motivante del trámite incidental, se observa que uno de los rubros pedidos corresponde al pago de honorarios de abogado por representación judicial de la incidentada (ejecutada en el coercitivo entre las mismas partes), en suma de \$31.100.000; no obstante, es claro que no se puede conceder un perjuicio con miramiento en gastos procesales, pues se trata de un rubro que debe liquidarse en forma separada y con sujeción a los mandatos del artículo 393 del Código de Procedimiento

Civil (vigente para la fecha de la condena), es decir, es un punto que debió dilucidarse dentro de la liquidación de costas practicada en el ejecutivo singular que curso entre las partes.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

"... el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquéllos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden "(...) aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen este proceso como causa inmediata y directa de su producción ..." (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pág. 530).

"Y debe también considerarse que el Código de Procedimiento Civil, al regular la liquidación de costas, dispone en el numeral 2° de su artículo 393 que en ella se incluirá "el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena (...) y las agencias en derecho (...)". Disposición ésta con respecto a la cual, en cuanto viene al caso, es de recalcar cómo entre las costas queda incluido el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, esto es, lo atinente a las agencias en derecho, agencias cuya fijación, como reza el mismo precepto en su numeral 3°, sólo podrá reclamarse mediante la objeción a la liquidación de aquéllas.

"En relación con los honorarios que a su defensor dicen haber pagado, huelga ya decir, vistas las precedentes consideraciones e independientemente de que efectivamente se encuentre acreditado ese gasto, que nada cabe reconocer a los peticionarios por dicho factor con cargo a los perjuicios. Es que, formando las agencias en derecho parte de la liquidación de costas, era mediante la objeción a las mismas como se podía reclamar respecto de su cuantía y no, desde luego, a través del incidente de liquidación de perjuicios". (Auto N° 126 de julio 10 de 1998, exp. 6083. M.P. Rafael Romero Sierra).

Desde esta perspectiva, luce acertada la decisión del *a quo* de no reconocer suma alguna por dicho concepto.

b. La parte actora solicita se le indemnice en la suma de \$500.000.000, porque, ante el embargo de dinero practicado sobre una cuenta de la sociedad, el Banco BBVA no accedió al crédito pedido en suma de \$300.000.000, así como también que ninguna entidad bancaria se interesó en promover y adelantar créditos con ellos.

No obstante, la revisión del expediente respecto de este tópico pone de presente que el perjuicio alegado no logró concreción por la parte interesada en cuanto a su real generación, menos su monto, pues la prueba de esto se echa de menos en los autos.

Justamente, el recurrente pretende deducir los perjuicios en concreto del embargo de una cuenta corriente de la sociedad, pero de ninguna forma puede acreditar que dicha medida causó el daño patrimonial que alega, esto es, la transformación del mundo exterior en los aspectos económicos existentes al momento de la misma, pues es que ni siquiera se probó que la Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda. hubiera radicado la solicitud del referido crédito ante la anotada entidad bancaria, y a ninguna otra. A decir verdad, no se acreditó que con la medida se causó unos perjuicios ciertos y directos en su patrimonio económico, que es lo pretendido.

Por consiguiente, si todo daño material comporta necesariamente una afectación del patrimonio de una persona, no es posible afirmar su configuración si ni siquiera se arrió prueba alguna que soporte el dicho del incidentante, es decir, sobre el punto analizado ni siquiera se acredita un daño, pues aunque es verdad la retención de dinero de la cuenta de la sociedad apelante, no lo es menos que no aportó prueba sobre el daño cierto que reclamado.

Luego hizo bien la juzgadora al negar el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados.

c. Se alega que, ante las cautelas que recayeron sobre los inmuebles, no se pudo llevar a cabo el proyecto Pontevedra Reservado, para lo cual se tenía las licencias y estudios de diseños, por eso que se le debe indemnizar a la incidentante en suma de \$1.947.339.675.

En orden al resolver este punto, útil es recordar que los perjuicios materiales para que puedan ser resarcidos se requiere en todo caso que sean ciertos, actuales, directos y que estén plenamente demostrados, pues la etapa de la liquidación se contrae a que la parte favorecida con la condena en abstracto acredite la exacta extensión del daño sufrido, ya que el hecho de la condena *in genere* no acarrea para quien la sufre en sí mismo la obligación de responder por las consecuencias nocivas, sino tienen una correspondencia directa con el hecho generador del daño.

Por manera que el menoscabo, o detrimento patrimonial, tiene que gozar de certidumbre, vale decir, que exista real y efectivamente de manera concreta, sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o simplemente utópicas, que puedan tornarse en fuente de enriquecimiento, dado que el fin de la liquidación de perjuicios es meramente reparatoria.

En este sentido, examinadas las pruebas vertidas al temario, Juzga la Sala que el pedimento no cuentan con respaldo cierto y directo que permita su reconocimiento, dado que el perjuicio que dice la parte incidentante haber padecido (no poder llevar a cabo el proyecto Pontevedra Reservado), en razón a la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles, no constituye un hecho generador de daño, pues, pese a que efectivamente se concretaron las medidas cautelaras referidas, no se acreditó el nexo causal entre el hecho y el daño, de ahí que resulte inexacto el reclamo de perjuicios por ese hecho.

En efecto, por más que se haya acreditado la existencia de las medidas de embargo y secuestro respecto de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria 470-78994, 470-78992 y 470-78991 (f. 18 a 22, c. 1), así como la existencia del proyecto Pontevedra Reservado, según la abundante documental aneja al expediente y conforme lo señalan testigos que dieron la versión de los hechos en el proceso, no podría afirmarse, desde ningún punto de vista, que el hecho de que el proyecto

en cuestión no haya llegado a buen término lo fue por las cautelas prácticas al interior del coercitivo seguido en contra de la sociedad ejecutada; con otras palabras, el expediente esta desprovisto de prueba alguna de indique que la no construcción del proyecto obedeció a las medidas impuestas sobre los predios, pues ninguna prueba de las arrojadas al temario logra demostrar la causa de un perjuicio de dicha índole.

Nótese que la parte incidentante no pudo acreditar que, sobre los predios afectados con medida, efectivamente tenía autorizada una licencia de construcción para desarrollar el proyecto Pontevedra Reservado, que llevara a pesar de manera fundada que efectivamente se iba utilizar los predios con dicha finalidad, ello se reafirma con la copia de la Resolución 0254424 de fecha 17 de agosto de 2017 (f. 340 a 344), por medio de la cual se ordenó seguir con el trámite de otorgamiento de la licencia, pues de su texto se puede sostener que precisamente que para dicha data (17 de agosto de 2017) ni siquiera se tenía certeza de la viabilidad de la construcción que la parte actora alega que se frustró, reduciéndose el proyecto a un simple intención que en nada fue afectado con la medida.

Por tales razones, anduvo acertado el juez cuando tampoco reconoció suma alguna por el concepto que se estudia.

d. Tampoco es procedente el reconocimiento de la suma de dinero pedida por concepto de perjuicios morales (\$64.435.000) a favor de la sociedad incidentante, toda vez que las personas jurídicas, en línea de principio, no tienen derecho al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados, puesto que es irrefutable que tales entes, a quienes la ley les concede personalidad jurídica, no tienen posibilidad de sentir o, mejor aún, de afligirse frente a un acontecimiento interno o externo, como sí acontece con los seres humanos.

En torno a ese tipo de daño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es aquél "*que incide en el ámbito particular de la personalidad*

humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece" (Cas. civ. 5 de mayo de 1999, exp. 4978).

Por consiguiente, atinó el juzgado al no imponer una condena por concepto de daños morales a favor de la persona jurídica accionante.

4.- Por tanto, las únicas sumas que, en este caso en particular, pueden ser incluidas dentro de los perjuicios indemnizables por las medidas cautelares practicadas, responden a los intereses o rendimientos que, a título de frutos, habría podido percibir la sociedad ahora accionante, de haber mantenido las sumas embargadas en su poder, conforme lo concluyó el juez de primera instancia.

A este respecto se memora que, por tratarse de una obligación dineraria, el resarcimiento del daño, por regla, se traduce en el pago de los intereses que ella habría podido producir, como lo ha señalado la Corte en innumerables pronunciamientos y como efectivamente lo considero el *a quo*, pues el dinero, por naturaleza, no es un bien que permanezca improductivo; además, porque el legislador colombiano, tanto en materia civil como mercantil, presume que tratándose de dinero, la indemnización de perjuicios se traduce en intereses.

En lo que si no acertó el juzgador fue en la cuantificación de ese perjuicio, pues no se podía acoger el dictamen del perito ni la liquidación que se hizo en el escrito incidental (intereses moratorios), pues estos, claro está, son los bancarios corrientes, pero no los de mora, porque no eran éstos los que devengaría el dueño de las sumas depositadas.

Así las cosas, deberá modificarse el auto apelado, en cuanto al monto de la condena, para ajustarla al interés que corresponde, pues el perjuicio causado por la retención de los dineros, se circunscribe a los intereses bancarios corrientes que dejó de percibir la sociedad, en cuyo

favor debe hacerse la condena, pues es ella la titular de las cuentas afectadas con la medida cautelar, según se desprende de las certificaciones que obran a folios 16 y 17 de este cuaderno.

Cumple señalar que para cuantificar dichos réditos, se deben tomar como puntos de partida las fechas en que los dineros fueron depositados a órdenes del juzgado, puesto que fue en aquellos momentos en que se materializó el perjuicio. Aunque es cierto que el embargo se consumó cuando le fue comunicado al banco respectivo, no lo es menos que mientras no hubo dineros disponibles, ningún daño pudo causarse al cuentahabiente por causa de sumas que fueron depositadas en fechas distintas. De igual forma, los intereses se deben liquidar hasta el día en que el juzgado le entregó al ejecutado la orden de pago de los depósitos judiciales (f. 113, c. cautelares), pues en esa fecha los dineros quedaron a su disposición.

En este orden de ideas, la cuantificación del daño por la retención de dineros, se concreta de la siguiente manera:

FECHA EN QUE SE CONSIGNARON LOS DINEROS	FECHA DE ENTREGA DINEROS A LA DEMANDADA	CAPITAL EMBARGADO	INTERESES CAUSADOS DURANTE EL TÉRMINO DEL EMBARGO
29-DIC-2011	15/ABR/2015	\$288.104,01	\$221.214
26-DIC-2011	15/ABR/2015	\$71.191.925,25	\$54.663.170
28-DIC-2011	15/ABR/2015	\$24.885.884,40	\$19.108.084
TOTAL INTERÉS			\$73.992.468

5. Así las cosas, deberá modificarse el auto apelado en cuanto al monto de la condena, para ampliarla a la suma de \$73.992.468, la cual deberá ser cancelada una vez ejecutoriada esta providencia. Dado el alcance de esta providencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en Sala Única de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar los ordinales "Primero" y "Segundo" del auto de 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tasar los perjuicios en la suma de setenta y tres millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$73.992.468), a favor de la sociedad incidentante Constructora Díaz y Cía. Ltda., lo cual se efectuará dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de ésta fallo.

SEGUNDO: Confirmar el auto apelado en sus restantes pronunciamientos.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado (Con incapacidad)



ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ
Conjuez

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso ordinario Laboral con radicado 85-001-22-08-003-**2015-00234**-03 promovido por **JAIRO NELSON BAMBOA MELO VS SICIM COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.** el cual fue asignado - por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y los demandados contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, se admite el recurso de apelación que oportunamente interpusieran las partes.

En firme esta decisión, fijese fecha para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrado

Civil VII
040

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Recesión por Lesión con radicado 85-001-22-08-003-**2017-00259**-01 promovido por **URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA PROPIEDAD HORIZONTAL VS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A S SOCIEDAD FIDUCIARIA – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CAMINOS DE SIRIVANA-CONSTRUCTORA LLANORIENTE S.A.S**, el cual fue asignado –por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las partes.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Fam 111
F 042

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Impugnación de Paternidad con radicado 85-001-22-08-002-**2008-00226-03** promovido por **JULIO EDUARDO CALA PÉREZ VS CESAR AUGUSTO CALA PÉREZ**, para obedecer y cumplir con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de 28 de enero de 2019, en virtud de la cual no casó la sentencia de 12 de abril de 2013 proferida por la Sala Única del presente Tribunal.

Por conducto de la Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Ovidio Méndez Tirado
Demandados: Álvaro Rodríguez
Rad.: **85-001-22-08-003-2014-00282-02**

lab 114910

143

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso ordinario Laboral con radicado 85-001-22-08-003-2014-00282-02 promovido por Ovidio Méndez Tirado en contra de Álvaro Rodríguez, el cual fue asignado – por reparto- para RESOLVER EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en relación con la sentencia de 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente avóquese el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

Comuníquese y cúmplase,


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Agrario 111
015

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre Energética con radicado 85001-31-03-003-**2017-00061**-01 promovido por **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA VS JORGE LEONARDO BARRAGÁN GARCÍA Y OTROS**, el cual fue asignado -por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2019.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

FAM 112

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Ejecutivo con radicado 85-001-22-08-003-**2008-00298**-01 promovido por **GLORIA ELCY MONTES GARCÍA VS JANETH ASTRID DÍAZ RINCÓN**, el cual fue asignado -por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 22 de junio de 2018.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 326 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

lab 1149 W
025

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Leonardo Hernández Monguí
Demandada: Sicim Colombia y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00609-03**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso ordinario Laboral con radicado 85-001-22-08-003-**2015-00227-01** promovido por **MARÍA STELLA BARRETO BARAHONA** en contra de **CONSUELO JUDITH BURGOS SUAREZ**, el cual fue asignado -por reparto- para RESOLVER EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en relación con la sentencia de 18 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Sírvase proveer,

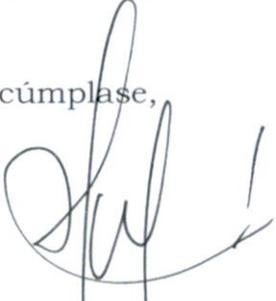

CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente avóquese el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

Comuníquese y cúmplase,


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Restitución De Tenencia con radicado 85-001-22-08-003-**2018-00204-01** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A VS ÉDGAR RIVEROS MARIÑO Y ANDREA PAOLA CÁCERES DURAN**, el cual fue asignado -por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 17 de octubre de 2018.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 326 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Restitución De Tenencia con radicado 85-001-22-08-003-**2018-00235-01** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A VS EUCARIS BARRAGÁN UNDA**, el cual fue asignado -por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 03 de diciembre de 2018.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 326 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Ordinario De Responsabilidad Civil con radicado 85-001-22-08-003-**2017-00058**-01 promovido por **ANDERSON DIDIER MORENO LÓPEZ VS ÓSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA**, el cual fue asignado -por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 04 de marzo de 2019.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Lab 1149 IV
156

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso ordinario Laboral con radicado 85-001-22-08-003-**2014-00602**-04 promovido por **JUAN CARLOS CASTEBLANCO PEÑA VS SICIM COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.** el cual fue asignado – por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2019.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, se admite el recurso de apelación que oportunamente interpusieran las partes.

En firme esta decisión, fijese fecha para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrado

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Recesión por Lesión con radicado 85-001-22-08-003-**2013-00011**-01 promovido por **ROSO ALBERTO CEPEDA CEPEDA y MARÍA ERNESTINA CEPEDA CEPEDA VS MAURICIO CEPEDA ALARCÓN**, el cual fue asignado -por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2019.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Lab 1149 IV
15+

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Ejecutivo Laboral con radicado 85-001-22-08-003-**2018-00177**-01 promovido por **NUBIA MERCEDES MALDONADO BONILLA VS COLPENSIONES – PORVENIR S.A** el cual fue asignado –por reparto- para resolver EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA y el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente las actuaciones del presente asunto, conforme a los dispuesto en los artículos 69 y 82 del C.P.T.S.S., avóquese el conocimiento y admítase el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, fíjese fecha para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrado

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso ordinario Laboral con radicado 85-001-22-08-003-2017-00240-01 promovido por Nelson Vidal Martínez en contra de Consorcio Energía de Colombia S.A, el cual fue asignado -por reparto- para RESOLVER EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en relación con la sentencia de 28 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Sírvase proveer,

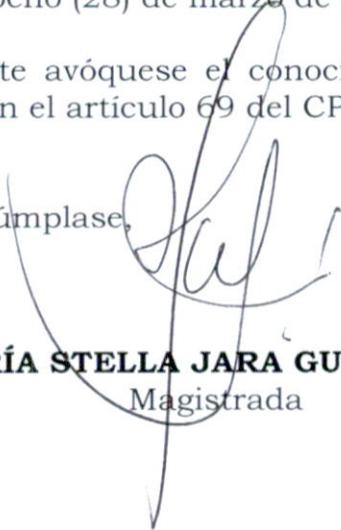

CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente avóquese el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

Comuníquese y cúmplase,


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Lab 1149 IV
034

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Jairo Francisco Castilla
Demandada: Sicim Colombia y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00606-04**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

CM VII
072

INFORME. Al despacho de la señora Magistrada el proceso Ejecutivo con radicado 85-001-22-08-003-**2013-00242**-03 promovido por **AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA VS NUBIA ESPITIA MORENO**, el cual fue asignado -por reparto- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 23 de agosto de 2018.

Sírvase proveer,


CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ
Auxiliar judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe que antecede, de conformidad con el artículo del 326 del Código General del Proceso, se admite- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Lab 119910
122

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Fabián Esteban Pardo Silva
Demandada: Yesid Fernando Pabón Prieto
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00119-01**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Civil VII
035

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Pertenencia
Demandante: Edilberto Gómez Blanco y otros
Demandada: Edgar Miguel González Vargas y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2009-00161-01**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las once de la mañana (11:00 a. m.), del día diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2° y 3°, art. 327, CGP).

Notifíquese.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Lab 114910
026

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: José Nereo Sarmiento Parales
Demandada: Sicim Colombia y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00608-07**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

C101 V1
193

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Ref.: Pertenencia
Demandante: Gloria Yannet Carreño Carreño
Demandada: William Humberto Contreras Pinto y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00040-01

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), del día once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

lab 111
392

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: María Rosalina Barajas de Beltrán
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00550-01**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada